



LAM/RPA/mhc

**Deniega parcialmente la entrega de información relativa a solicitud MOP N° 48.471, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.**

**SANTIAGO, 12 NOV. 2013**

**VISTOS:**

SUBSECRETARIA OO. PP. OFICINA DE PARTES
12 NOV 2013
<b>TRAMITADO</b>

- La Solicitud de Información Pública MOP N° 48.471, presentada por doña Gloria Hernández Jorquera, el 14 de octubre de 2013.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, que aprueba el Reglamento respectivo.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2013, se recibió la Solicitud de información pública MOP N° 48.781, presentada por doña Gloria Hernández Jorquera, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Estimados. Solicito me remitan, vía correo electrónico, el Acta de la Comisión Evaluadora para proveer el cargo de "JEFE/A DEPARTAMENTO AUDITORIA MINISTERIAL", Código "JEFE/AUD SOP", de la Subsecretaría de Obras Públicas; y el informe de evaluación psicológica realizado a mi persona, éste será retirado personalmente en la dirección que Uds., indiquen. Muchas gracias. Saludos. Gloria Hernández J."*

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.
4. Que en el artículo 11, en su letra e) de la Ley de Transparencia, se reconoce, entre otros, el **principio de divisibilidad**, conforme al cual, si un acto administrativo contiene a la vez información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
5. Que de acuerdo al resultado del análisis de la información solicitada, es posible concluir que debe gestionarse como una solicitud que da origen a una respuesta que contiene decisiones de diverso tipo, según lo establecido en el apartado 3.2 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia "Acto administrativo con múltiples decisiones".
6. Que la información solicitada referida a "el Acta de la Comisión Evaluadora para proveer el cargo de "JEFE/A DEPARTAMENTO AUDITORIA MINISTERIAL", Código "JEFE/AUD SOP", de la Subsecretaría de Obras Públicas", es pública y no está afectada a causales de secreto o reserva, por lo que se accede a su entrega.
7. Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".
8. Que la referida causal aplica para la información solicitada, respecto del informe de evaluación psicológica realizado a la solicitante, debido a que en dicho informe constan apreciaciones del examinador emitidas dentro de un contexto técnico, experto y específico. Por lo tanto, no corresponde entregar los informes psicolaborales a quien solicita el propio, en atención a que el titular de dicho informe es la autoridad que solicita asesoría profesional para evaluar si un individuo posee las competencias necesarias para desempeñarse en una plaza concursada.
9. Que las opiniones vertidas para un contexto laboral específico no corresponde darlas a conocer al evaluado, pues si así se hiciera, pierden las mismas todo sentido y efectividad en el cumplimiento de la función de seleccionar. Si los eventuales referentes contaran con la seguridad de que su opinión pudiese ser ventilada al escrutinio público y al mismo evaluado, ellas carecerían de la objetividad requerida para comprender el desempeño profesional de un individuo, interfiriendo un proceso de selección efectivo.
10. Que el Consejo para la Transparencia ha compartido este criterio, en su decisión C91-10, indicando en el considerando 6 "Que respecto al informe psicológico solicitado, se debe tener presente que este Consejo ya se ha pronunciado sobre el tratamiento que se le debe brindar a dichos instrumentos en la decisión de las reposiciones de los amparos A29-09 y A35-09, ambos contra la Dirección Nacional del Servicio Civil, en la que se resolvió que la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión de un informe psicolaboral, tienen el carácter de reservados."

11. En dicha decisión, el Consejo agrega que en el marco de los concursos de personal, existen *"ciertos antecedentes resultan reservados, tanto para la persona a la que se refieren como para terceros, encontrándose en esta situación la evaluación psicológica, la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión -síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas- del informe pues, —la evaluación de los antecedentes señalados corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal..., cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratará, constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. Por todo ello de difundirse esas opiniones se producirían cuestionamientos difíciles de dirimir sometiendo el sistema de selección de personal adoptado por la Corporación a cuestionamientos que atentarían contra su debido funcionamiento y que, en muchos casos, no dejarían satisfechos a los interesados, lo que podría llevar a mermar la claridad y asertividad de los informes, transformándolos en herramientas poco útiles. Todo ello configura en este caso la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia."*
12. Que en este caso debiese aplicarse el criterio sostenido en las decisiones de amparos Roles C850-10 y C1139-11, las cuales concluyen que el informe psicolaboral propio del solicitante como de terceros tienen el carácter de reservado.
13. Que se hace presente a doña Gloria Hernández Jorquera, que según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta que deniega el acceso a la información.
14. Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

## R E S U E L V O (EXENTO)

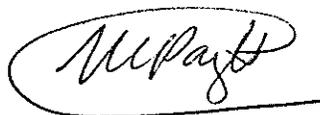
SOP N° 3304

1. **DENIÉGUESE** parcialmente la entrega de la información solicitada por doña Gloria Hernández Jorquera mediante la solicitud de información pública MOP N° 48.471, de fecha 14 de octubre de 2013, la cual requiere *"el informe de evaluación psicológica realizado a mi persona"*, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, N° 1 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **TÉNGASE** por entregada la información solicitada referida a *"el Acta de la Comisión Evaluadora para proveer el cargo de "JEFE/A DEPARTAMENTO AUDITORIA MINISTERIAL", Código "JEFE/AUD SOP", de la Subsecretaría de Obras Públicas"*; y por contestada la solicitud MOP N° 48.471, de fecha 14 de octubre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.285 de Transparencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Gloria Hernández Jorquera, mediante el Sistema de Atención Ciudadana, a la Jefa de la División de Recursos Humanos, y a la Unidad de Relación Ciudadana y Gestión de Información Ministerial.

4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS  
(Según Resolución SOP N°1758/2012)

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MARIA PAZ HERMOSILLA CORNEJO  
Jefa Unidad de Relación Ciudadana  
y Gestión de Información Ministerial  
Subsecretaría de Obras Públicas



N° proceso: 7262797